

## DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1986

por la que se modifica la Directiva 72/169/CEE referente a la fijación de los caracteres y de las condiciones mínimas para el examen de las variedades de vid

(86/267/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 68/193/CEE del Consejo de 9 de abril de 1968 referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5 *quinquies*;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 68/193/CEE los Estados miembros están obligados a elaborar un catálogo de las variedades oficialmente admitidas para la certificación y para el control del material de multiplicación autorizado en su territorio;

Considerando que la admisión de las variedades está sometida a condiciones comunitarias cuyo cumplimiento debe quedar garantizado por inspecciones oficiales, y, en particular, por controles en cultivo;

Considerando que las inspecciones deben realizarse sobre un número suficiente de caracteres que permita describir las variedades;

Considerando que dichos caracteres fueron establecidos por la Directiva 72/169/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>;

Considerando que el Anexo I de la mencionada Directiva contiene una lista de las variedades de vid que deberán utilizarse como variedades de control para la comprobación de las fechas fenológicas;

Considerando que resulta necesario especificar variedades de control para Grecia y España;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El apartado 1 de la parte B del Anexo I de la Directiva 72/169/CEE está modificado insertándose los siguientes puntos después del punto 1.1.1:

« 1.1.1 *bis* por lo que reespecta a Grecia

- |  |  |
|--|--|
| 1.1.1 <i>bis</i> . 1 variedades de uva blanca  | — Savatiano, Zoumiatiko Vilana, Assyrtiko, Chardonnay    |
| 1.1.1 <i>bis</i> . 2 variedades de uva negra   | — Mandilaria, Xynomavro, Cabernet Sauvignon, Korinthiaki |
| 1.1.1 <i>bis</i> . 3 variedades de uva de mesa | — Razaki, Cardinal, Italia, Soultanina, Perlette         |

1.1.1 *ter* por lo que respecta a España

- |  |   |
|--|---|
| 1.1.1 <i>ter</i> . 1 variedades de uva blanca  | — Airen, Palomino, Pedro Ximénez, Viura-Macabeo |
| 1.1.1 <i>ter</i> . 2 variedades de uva negra   | — Bobal, Garnacha, Mazuela, Tempranillo         |
| 1.1.1 <i>ter</i> . 3 variedades de uva de mesa | — Moscatel, Roseti, Aledo, Ohanes ».            |

<sup>(1)</sup> DO nº L 93 de 17. 4. 1968, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 103 de 2. 5. 1972, p. 25.

*Artículo 2*

Los Estados miembros aplicarán a más tardar el 1 de enero de 1987 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---